



Bogotá, 03/02/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500074291



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
LINEA AEREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A.
AVENIDACALLE 26 No. 59 - 19
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **2142** de **21/01/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte de la Superintendencia de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyctó: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

2.42

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 02142 DEL 21 ENE 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **LINEA AEREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A. - LAN CARGO COLOMBIA S.A.** identificada con NIT. 900.232.454-0, contra la Resolución 21027 del 16 de octubre de 2015

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE;
en ejercicio de las facultades legales que le confiere el numeral 3 (modificado por el artículo 11 del Decreto 2741 de 2001) y el numeral 8 del artículo 15 del Decreto 1016 de 2000, el artículo 15 de la Resolución 5731 del 25 de julio de 2012 y el artículo 4 de la Resolución 7574 del 9 de noviembre de 2012 expedidas por el Superintendente de Puertos y Transporte, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución 21027 del 16 de octubre 2015, la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió Liquidación Oficial de Revisión del pago de la tasa de vigilancia entre las vigencias 2012 y 2014 a LINEA AEREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A. - LAN CARGO COLOMBIA S.A., específicamente para las vigencias 2013 y 2014 en las sumas de \$344.743.813 y \$433.576.530 respectivamente.

La citada resolución fue notificada personalmente el día 28 de octubre de 2015 a la empresa LINEA AEREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A. - LAN CARGO COLOMBIA S.A., por conducto de mandatario general.

Contra la mencionada resolución, LINEA AEREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A. - LAN CARGO COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 4 de noviembre de 2015 mediante escrito con Radicado 2015-560-079804-2.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente argumenta su recurso en:

~ **"1. ARGUMENTOS DE HECHO**

- 0 2 1 4 2 - 16

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por LINEA AEREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A. - LAN CARGO COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 900.232.454-0, contra la Resolución 21027 del 16 de octubre de 2015

1.1. La Ley 1ª de 1991, en su artículo 27, numeral 27.2, estableció como función de la Superintendencia General de Puertos, hoy Superintendencia de Puertos y Transporte, "(...) **Cobrar** a las sociedades portuarias y a los operadores portuarios por concepto de vigilancia, **una tasa por la parte proporcional que le corresponda, según sus ingresos brutos, en los costos de funcionamiento** de la Superintendencia, definidos por la Contraloría General de la República" (Subrayado por fuera del texto).

1.2. El artículo 89 de la Ley 1450 de 2011, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, **amplió el cobro de a tasa establecida en el artículo 27 de la Ley 1ª de 1991**, a la totalidad de los sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, para cubrir los costos y gastos que ocasionen su funcionamiento **y/o inversión**. Adicionalmente, estableció que "Aquellos sujetos de los cuales se le han ampliado el cobro de la tasa (...), pagarán por tal concepto **una tasa por la parte proporcional que les corresponda según sus ingresos brutos, en los costos anuales de funcionamiento y la inversión de la Superintendencia de Puertos y Transporte**, la cual no podrá ser superior al 0,1% de los ingresos brutos de los vigilados" (Subrayado por fuera del texto).

De esta forma, la Ley 1450 de 2011 amplió el cobro de la tasa de vigilancia que le corresponde recaudar a la Superintendencia de Puertos y Transporte a **la totalidad de los vigilados**, y señaló expresamente los elementos del tributo mediante una fórmula para la liquidación de tasa, aplicable únicamente a los sujetos a quienes se les amplió el cobro de este tributo.

1.3. El Ministerio de Transporte expidió las Resoluciones No. 10225, 5150 y 4188 por medio de las cuales se fijaron para los años 2012, 2013 y 2014 la tarifa que por concepto de tasa de vigilancia debían pagar a la Superintendencia de Puertos y Transporte la totalidad de los sujetos de vigilancia, inspección y control, para las vigencias fiscales señaladas.

De conformidad con las respectivas Resoluciones, los vigilados de que trata la Ley 1ª de 1991 (sociedades portuarias, operadores portuarios, embarcaderos, titulares de autorizaciones obtenidas con anterioridad a la Ley 1ª de 1991 y demás autorizados) debían pagar por concepto de Tasa de vigilancia a la Superintendencia de Puertos y Transporte, una suma equivalente al 0,3099% (2012) 0,2605% (2013) y 0,345% (2014) de los ingresos brutos correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de los citados años.

De igual forma, las citadas Resoluciones establecieron que los vigilados a quienes se les amplió el cobro de la tasa de vigilancia mediante el artículo 89 de la Ley 1450 de 2011, debían pagar por concepto de dicha tasa a la Superintendencia de Puertos y Transporte una suma equivalente al **0,1% (2012 y 2013) y 0,094% (2014)** de sus ingresos brutos correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.

Nótese que las Resoluciones aplicables a los años 2013 y 2014 toman como base los elementos estructurales dados por el artículo 89 de la Ley 1450 de 2011 para la determinación de la tasa de los nuevos vigilados, específicamente la **base**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por LINEA AEREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A. - LAN CARGO COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 900.232.454-0, contra la Resolución 21027 del 16 de octubre de 2015

gravable para aplicación de la tarifa y la destinación de la misma, las cuales, en violación del principio de igualdad, incluyen los costos y gastos de inversión de la Superintendencia.

1.4. El 22 de abril de 2015, la Corte Constitucional expidió la sentencia C - 218 de 2015 mediante la cual **se declaró la inexecutable** de los siguientes apartes resaltados del artículo 89 de la Ley 1450 de 2011, así

"(...) Artículo 89. Superintendencia de Puertos y Transporte. Amplíese el cobro de la tasa establecida en el artículo 27, numeral 2 de la Ley 1450 de 1991, a la totalidad de los sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, para cubrir los costos y gastos que ocasionen su funcionamiento y/o inversión.

Aquellos sujetos de los cuales se le han ampliado el cobro de la tasa a la cual hace referencia el presente artículo, pagarán por tal concepto una tasa por la parte proporcional que les corresponda según sus ingresos brutos, en los costos anuales de funcionamiento y la inversión de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la cual no podrá ser superior al 0,1% de los ingresos brutos de los vigilados. (...)"

La Corte Constitucional precisó que "la inclusión de los gastos de inversión dentro de la base gravable de los nuevos vigilados genera una sobrecarga adicional para estos frente a los antiguos, al asociar el tributo no sólo a la recuperación de los gastos en los cuales incurre la Superintendencia de Puertos y Transporte en la prestación del servicio, sino a la productividad y desarrollo de la entidad (gastos de inversión). **Este trato diferencial que no tiene sustento alguno en la ley que consagra el tributo ni en los antecedentes de la misma, vulnera el principio de igualdad.** Si bien las tasas pueden incluir aspectos diferenciadores en razón a la capacidad contributiva de los destinatarios del servicio, o la frecuencia de uso del mismo, **no es el caso del asunto objeto de estudio**, pues el artículo 89 de la Ley 1450 de 2011 no establece una diferencia fundada en el principio de equidad; pues las diferencias entre los sujetos gravables no se abordan ni se mencionan en la ley.

(...) Sobre la base de lo expuesto, las expresiones "y/o inversión", así como la totalidad del inciso segundo de la disposición acusada, vulneran el principio de igualdad en materia tributaria, razón por la cual desconoce la Constitución Política y como consecuencia deberá ser sustraída del ordenamiento jurídico." (Resaltado Nuestro)

1.5. Sin tener en cuenta la inexecutable del artículo 89 de la Ley 1450 de 2011 y la evidente pérdida de ejecutoriedad de las Resoluciones, la Superintendencia expidió la Resolución No. 21027 por la cual expide Liquidación Oficial de Revisión, ordenando el pago del saldo de la Tasa de Vigilancia para las vigencias 2013 y 2014 a cargo de LAN CARGO en cuantía de \$344.743.813 y \$433.576.530 respectivamente.

2. ARGUMENTOS DE DERECHO

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por LINEA AEREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A. - LAN CARGO COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 900.232.454-0, contra la Resolución 21027 del 16 de octubre de 2015

2.1. Es imperativo que la Superintendencia tenga en cuenta el alcance de la inexecutable de una norma.

2.1.1. Al respecto la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades¹, ha precisado que la "inexecutable de una norma no es otra cosa que la imposibilidad de aplicarla por ser contraria a la Constitución, para lo cual se requiere que el operador jurídico facultado para ello constate la existencia de esa irregularidad. Se deriva de un vicio que generalmente acompaña la norma desde que nace al mundo jurídico, pero que sólo es declarado cuando aquella es sometida al examen de constitucionalidad."

En consecuencia es claro que al declararse la inexecutable del artículo 89 de la Ley 1450 de 2011 en lo relativo al cobro de la tasa, tomando como base los ingresos brutos en los costos de funcionamiento e inversión de la Superintendencia; la disposición se hace inaplicable por ser contraria a la Constitución Nacional.

2.1.2. Basta con revisar la sentencia C - 218 de 2015, para concluir sin asomo de dudas, que al haberse incluido los gastos de inversión en la base gravable de la tasa de vigilancia para aquellos que como mi poderante, es calificado como nuevo vigilado, se crea un evidente trato diferencial, que al no contar con sustento legal, vulnera en forma clara el principio constitucional de igualdad, lo que claramente evidenció la Corte Constitucional y que llevó a que se proferiera la sentencia comentada.

Nótese que la sentencia fue clara al señalar que no contraviene la Constitución el hecho de ampliar la base de un tributo, aspecto que no se discute, pero en cambio aclaró de forma expresa que al hacerlo, el legislador **debe ajustarse a los principios de igualdad y equidad**; aspecto que en el caso del artículo 89 citado no se tuvo en cuenta, generando como consecuencia evidente (i) la declaratoria de inexecutable de la expresión **y/o inversión** y (ii) la inexecutable de todo el segundo inciso de la disposición, en la cual, se establecen los elementos estructurales del tributo que fue ampliado a los nuevos vigilados por la Superintendencia.

En efecto, el segundo inciso inaplicable para los nuevos vigilados por la Superintendencia, establecía la obligación de pagar la tasa de vigilancia precisando (i) la base gravable, al determinar que la misma se paga sobre los ingresos brutos del nuevo vigilado teniendo en consideración para ello los costos anuales de funcionamiento y de inversión de la Superintendencia, y (ii) el porcentaje máximo de determinación de la tarifa (no superior al 0,1%).

2.1.3. De acuerdo con lo expuesto, es indiscutible concluir que la tasa de vigilancia fue ampliada a unos nuevos vigilados, sin embargo, al haberse declarado la inexecutable de los apartes del artículo 89, la obligación de pago, la base gravable, la destinación (cubrir costos y gastos de inversión) y la tarifa tope, devienen en inaplicables al ser contrarios a la Constitución Nacional.

¹ Sentencias C- 145/94, C-055/95, C-618/O1 y T-824A/02, C-619/03, entre otras.

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por LINEA AEREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A. - LAN CARGO COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 900.232.454-0, contra la Resolución 21027 del 16 de octubre de 2015

2.1.4. Es claro que la interpretación que hace la Superintendencia, entendiendo que el alcance de la sentencia faculta a esa entidad para aplicar la Ley 1 de 1991 a los "nuevos vigilados", además de desconocer los efectos propios de la inexecutable, ignora el principio de legalidad tributaria consagrado en el artículo 338 de la Carta política, al liquidarse y cobrarse una tasa sin una ley que la preceda.

Nótese que como resultado de la sentencia que nos ocupa, en la cual se declara la inexecutable de la norma que establece los elementos del tributo para los nuevos vigilados, los elementos esenciales del tributo desaparecen, razón por la cual al exigirse el pago de la tasa sin una norma que lo fundamente, se viola el principio de legalidad en materia tributaria lo cual ha sido reconocido de forma extensa en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*"El principio de legalidad en materia tributaria se encuentra consagrado en el numeral 12 del artículo 150 y en el artículo 338 de la Constitución Política: el primero consagra una reserva en el Congreso para "establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley", mientras que el segundo exige a la Ley, en algunos casos en concurrencia con las ordenanzas y los acuerdos, la **determinación de los elementos de los tributos.***

Este principio se funda en el aforismo "nullum tributum sine lege" que exige un acto del legislador para la creación de gravámenes, el cual se deriva a su vez de la máxima según la cual no hay tributo sin representación, en virtud del carácter democrático del sistema constitucional colombiano e implica que solo los organismos de representación popular podrán imponer tributos. Históricamente este principio surgió a la vida jurídica como garantía política con la inclusión en la Carta Magna inglesa de 1215 del principio "no taxation without representation" el cual es universalmente reconocido y constituye uno de los pilares del Estado democrático."² (Subrayamos)

Si lo que pretende la resolución recurrida es aplicar la norma que establece las reglas de cobro para los antiguos vigilados a los nuevos (como es el caso de mi poderdante), hacemos notar que lo que hizo el artículo 89 de la Ley 1450 de 2011, declarada inexecutable, fue establecer los elementos estructurales del tributo para los nuevos vigilados, de forma tal que solo al amparo de dicha disposición era viable cobrar la tasa y no bajo la Ley 1 de 1991 como pretende hacerlo la Superintendencia.

*De lo anotado, es claro que el proceder de la Superintendencia al pretender cobrar a LAN CARGO un tributo cuyos elementos — definidos particularmente para esos nuevos vigilados y que desaparecieron del ordenamiento legal como consecuencia directa de inconstitucionalidad de la norma que los fijaba — a través de la aplicación de las reglas y elementos del tributo establecidos para **otros sujetos pasivos completamente distintos**, no es nada distinto que violar*

² Sentencia C-891 de 2012.

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por LINEA AEREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A. - LAN CARGO COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 900.232.454-0, contra la Resolución 21027 del 16 de octubre de 2015

el principio de legalidad y desconocer de manera flagrante los efectos de inexecutable de las sentencias de constitucionalidad.

2.2. Imposibilidad de cobro a los nuevos vigilados, por los años 2012, 2013 y 2014. - Pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos.

2.2.1. El artículo 91 del CPACA establece la figura jurídica de la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos en los siguientes términos:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.” (Subrayado Nuestro)

Esta norma, reiterando el artículo 88 del CCA, enumera los presupuestos en que los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, precisando que los mismos “no podrán ser ejecutados”.

2.2.2. La jurisprudencia del Consejo de Estado, trae a colación el caso de las sentencias de inexecutable y al entrar en dicho análisis, precisa en providencia reciente, lo siguiente:

“la ejecutoriedad de los actos administrativos es el atributo que permite a la autoridad que los profiere exigir el cumplimiento, por ejemplo, de las obligaciones impuestas a los administrados, sin requisito o formalidad adicional, pues se presume su legalidad y son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Sin embargo,

“La desaparición de los fundamentos jurídicos de los actos administrativos puede darse por las siguientes circunstancias: “i) por la derogatoria o modificación de la norma legal en la que se fundó el acto, ii) por la declaratoria de inexecutable de la norma que le sirve de fundamento; iii) por la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se basa la decisión administrativa de contenido particular o individual” (Resaltado Nuestro).³

³ Consejo de Estado, sentencia del 5 de marzo de 2015 - exp 20485

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por LINEA AEREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A. - LAN CARGO COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 900.232.454-0, contra la Resolución 21027 del 16 de octubre de 2015

En la misma línea, la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 1995 sostuvo al respecto lo siguiente:

"El decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico. Cuando se declara la inexecutable de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, (...)"(Subrayado nuestro)

2.2.3. De acuerdo con lo anterior y frente al caso que nos ocupa, es claro que los actos administrativos que desarrollaron el artículo 89 de la Ley 1450 de 2011, Resoluciones de 2011, (Resoluciones 10225 de 2012, 05150 de 2013 y 04188 de 2014) y que son sustento de la presente fiscalización, han perdido su fuerza ejecutoria y por tanto no pueden ser ejecutados, al haber desaparecido el fundamento jurídico en el que se sustentaron, y que no es otro que los declarados inexecutable del artículo 89 de la Ley citada.⁴

Desatender lo planteado y continuar con la liquidación y cobro de una tasa que para los nuevos vigilados fue declarada inexecutable, implica invariablemente el desconocimiento y violación de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, los principios de cosa juzgada, el debido proceso, el principio de igualdad y equidad, el artículo 91 del CPACA, y el artículo 150 de la Constitución Nacional, entre otras disposiciones, al devenir en una actuación arbitraria y contraria a la justicia e, incluso, como se verá más adelante, constitutiva de una vía de hecho de la Administración.

2.3. El pago y su supuesto incumplimiento - Situaciones jurídicas consolidadas.

2.3.1. Pretender, tal como lo menciona la Superintendencia, que el pago o su supuesto incumplimiento sean consideradas situaciones jurídicas consolidadas, desatiende e ignora lo que ha sostenido el Consejo de Estado en jurisprudencia reiterada.

Según el Consejo de Estado⁵, no nos encontramos frente a una situación jurídica consolidada, cuando "el contribuyente goza de instrumentos legales para debatir ante las autoridades administrativas o judiciales la situación correspondiente, siendo relevante que el término para solicitar el reintegro no se encuentre vencido". (Subrayado Nuestro)

2.3.2. Por su parte, el H. Consejo de Estado ha enfatizado en reiterada jurisprudencia, que "mientras el término para solicitar la devolución no esté

⁴ Sin perjuicio del claro decaimiento de las Resoluciones proferidas por la Superintendencia como consecuencia de la Inexecutable de la norma que las fundamenta no sobra mencionar que actualmente cursa en el Consejo de Estado una demanda de simple nulidad contra las Resoluciones 10225 de 2012 y 05150 de 2013. Expediente 2014-302.

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del 27 de octubre de 2005, expediente 15270. Sentencias 2012-00146-01 del 5 de marzo de 2015.

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por LINEA AEREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A. - LAN CARGO COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 900.232.454-0, contra la Resolución 21027 del 16 de octubre de 2015

vencido, no existe situación jurídica consolidada y procede la solicitud reintegro⁶. (Subrayado Nuestro)

Para efectos de las sumas pagadas en exceso o pago de lo no debido, el término para solicitar la devolución de lo pagado es el mismo de prescripción de la acción ejecutiva, de suerte tal que según lo establece el artículo 2536 del Código Civil (modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002) el administrado tendrá 5 años para solicitarla devolución de las sumas pagadas por concepto de tasa de vigilancia.

Al desaparecer el fundamento legal (Artículo 89 Ley 1450 de 2011) de las Resoluciones en que la Superintendencia soporta el cobro de la tasa, mi poderdante puede solicitar la devolución de las sumas pagadas como un pago de lo no debido, precisamente atendiendo al decaimiento de las disposiciones legales que fundamentan las Resoluciones 10225 de 2012, 05150 de 2013 y 04188 de 2014 que dan origen al cobro de la misma.

En aras de lo planteado, es claro que lo afirmado por la Superintendencia carece de sustento jurídico e implicaría, de continuar en este proceso de cobro, incurrir en una evidente falsa motivación.

2.4. Vía de Hecho de la Administración

Esta vía de hecho tiene lugar cuando la Administración incurre en una irregularidad flagrante, manifiesta y grave que atenta contra los derechos de los administrados⁷.

El Consejo de Estado y la Corte Constitucional, de forma reiterada, han establecido que la vía de hecho administrativa "[...] se con figura y caracteriza por dos elementos especiales: por una parte, cuando la administración ha pretendido ejercitar un derecho que la ley no le otorga; por otra, cuando la administración obra sin observar el procedimiento que se le ha impuesto"⁸ (Negrilla fuera de texto) y se trata de "[...] operaciones materiales, totalmente extrañas a las que por la ley le están permitidas a la administración, y a través de ellas se amenaza ora la propiedad privada, ora las libertades públicas"⁹10 (Negrilla fuera de texto).

En relación con los elementos propios de la figura de la vía de hecho, la jurisprudencia ha señalado que:

⁶ Sentencias de 27 de octubre de 2005, exp. 15270 y 15303, C.P. Héctor). Romero Díaz, de 11 de marzo de 2010, Exp. 17617, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, de 30 de septiembre de 2010, exp. 16576, c.P. William Giraldo Giraldo, de 7 de octubre de 2010, Exp. 17573, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

⁷ Rodríguez, Libardo. Derecho Administrativo General y colombiano. Bogotá: Editorial Temis S.A., 2005, p. 237.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-842 de 2001. M.P. Álvaro Talur Galvis.

⁹ Sentencia de octubre 28 de 1976, A.C.E., año LI, tomo XCI, núm. 451-452, pág. 635, citada en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Antonio José de Irisarri Restrepo, 16 de noviembre de 1989, sin rad.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-842 de 2001. M.P. Alvaro Tafur Galvis, Citado en: Consejo de Estado. Sentencia del 29 de marzo de 2012. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por LINEA AEREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A. - LAN CARGO COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 900.232.454-0, contra la Resolución 21027 del 16 de octubre de 2015

"[...] tal institución [la vía de hecho] ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad judicial, pero es aplicable también en ámbito de lo procesos y actuaciones administrativos. Al respecto, esta corporación ha manifestado:

"La vía de hecho, tal como la ha descrito la doctrina de la Corte, corresponde a una determinación arbitraria adoptada por el juez, o a una omisión del mismo carácter, en virtud de la cual se atropella el debido proceso, se desconocen garantías constitucionales o se lesionan derechos básicos de las personas, en razón de una flagrante desobediencia a lo prescrito por la Constitución y la ley [...]"

Esta Corporación en su jurisprudencia ha establecido una doctrina en relación con las vías de hecho, al clasificar varios tipos de defectos en los que incurren las autoridades judiciales o, en casos como el concreto, autoridades administrativas que conllevan a que sus decisiones sean consideradas como tales. Así, las ha dividido en:

"(1) un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;

"(2) un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;

"(3) un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,

"(4) un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones¹¹.

Visto lo anterior, haciendo aplicación al caso de los pronunciamientos y decisiones tomadas por autoridades administrativas, se puede decir que una vía de hecho se produce cuando quien efectúa, sea una decisión judicial o administrativa, en forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico, vulnerando o amenazando derechos fundamentales¹² (Negrilla y subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, no existe duda que la Administración, con la Liquidación Oficial de Revisión Resolución No. 21027 del 16 de octubre de 2015, incurre en una irregularidad grave y manifiesta que va en contravía de los derechos de los administrados y que atenta contra el ordenamiento jurídico. Lo anterior, en la medida en que profirió una liquidación oficial sustentada en Resoluciones cuyo fundamento legal había sido declarado inexecutable por la

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-567 de 1998. MP. José Gre9ono Hernández Galindo.

¹² Corte constitucional. Sentencia T-1051 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería, En: Consejo de Estado. Sentencia del 15 de noviembre de 2011. C.P. Olga Mérida Valle De De la Hoz.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por LINEA AEREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A. - LAN CARGO COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 900.232.454-0, contra la Resolución 21027 del 16 de octubre de 2015

Corte Constitucional y, por tanto, habían perdido su ejecutoriedad al desaparecer sus fundamentos de derecho.

Así mismo, la Superintendencia de Puertos y decisión del máximo tribunal constitucional la norma expresamente declarada inexecutable, implica un grave defecto sustantivo y evidencia de hecho.

De otra parte, no puede dejarse de lado el hecho de que las facultades y competencias en cabeza de la Administración tienen origen en la ley y se fundamentan en el principio de legalidad, propio de la función administrativa, en los términos de los artículos 121 y 209 de la Carta Política. Por tanto los Servidores públicos sólo pueden hacer cuanto la ley los autorice de manera que la legitimidad de su actuar se supedita a que tenga lugar dentro del cauce preestablecido por la ley. Esto se deriva de la pretensión de armonizar la tutela del interés público por parte de la Administración Pública y la protección de los derechos de los particulares.

De esta manera, la actividad desplegada por los servidores públicos, en ejercicio de sus funciones, debe acatar estrictamente el ordenamiento jurídico porque, de lo contrario, se incurre, como ocurre en el caso que nos ocupa, en una vía de hecho de la Administración.

A pesar de que el principio de legalidad es uno de los elementos rectores de la función pública y específicamente del sistema tributario, la Superintendencia de Puertos y Transporte, al actuar sin un fundamento legal que así la autorizara y al sustentar su decisión en una disposición expresamente sustraída del ordenamiento jurídico por resultar contraria a éste, procedió en contravención del principio señalado.

Por lo anterior, la Superintendencia, con ocasión de la Liquidación Oficial de Revisión Resolución No. 21027 del 16 de octubre de 2015, incurre en una manifiesta vía de hecho, así:

- i) A pesar de que la Corte Constitucional, mediante sentencia de constitucionalidad y con efectos erga omnes, determinó que el inciso segundo del artículo 89 de la Ley 1450 de 2011 debía ser sustraído del ordenamiento jurídico, por contrariar la Constitución Política, la Superintendencia ha ordenado una liquidación fundada en esos apartes expresamente declarados inexecutable por el máximo tribunal constitucional;*
- ii) El actuar de la Superintendencia de Puertos y Transporte no tiene un fundamento legal que lo autorice, careciendo de competencia para emitir un pronunciamiento como el que nos ocupa en las condiciones estipuladas en el mismo, en desconocimiento del principio de legalidad;*
- iii) La decisión de la Superintendencia de Puertos y Transporte carece de un fundamento legal y regulatorio y, por tanto, es arbitraria y lesiona los derechos de los administrados;*
- iv) Implica una flagrante desobediencia de lo prescrito por la Constitución y la ley;*
y,

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por LINEA AEREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A. - LAN CARGO COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 900.232.454-0, contra la Resolución 21027 del 16 de octubre de 2015

v) La resolución aquí recurrida se encuentra basada en una norma claramente inaplicable por lo que presenta un grave defecto sustantivo.

Por último, no puede olvidarse que la ocurrencia de una vía de hecho hace a la Administración responsable frente a los Administrados perjudicados con su actuar. Lo anterior, en tanto se configura una responsabilidad extracontractual del Estado. En este sentido, ha señalado el Consejo de Estado que: "**Las VÍAS DE HECHO son operaciones materiales, totalmente extrañas a las que por la ley le están permitidas a la administración, y a través de ellas se amenaza ora la propiedad privada, ora las libertades públicas**"¹³. Justamente a ello se debe la denominación de vía de hecho, pues ésta es eso, un puro hecho que realiza la Administración, y es por esa circunstancia que se le tiene como fuente de responsabilidad extracontractual del Estado [...] Se trata de un proceder del Estado en desarrollo de la actividad administrativa en el cual éste prescinde de las formalidades legales y las razones o circunstancias previstas en la ley para su ejecución, es decir, despojada de todo fundamento jurídico que la legitima, mediante la cual afecta derechos patrimoniales o libertades constitucionales"¹⁴ (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, con la decisión aquí recurrida la Superintendencia de Puertos y Transporte incurre en una vía de hecho y es responsable extracontractualmente frente a mi representado, por los perjuicios que esta decisión le ocasionen.

Así mismo, el actuar de la Superintendencia de Puertos y Transportes, representada por sus servidores públicos, puede configurar una falta al régimen propio de los mismos, constitutiva de una responsabilidad disciplinaria, en los términos del Código Disciplinario Único¹⁵. Se recuerda que los servidores públicos deben actuar en consonancia con la Constitución Política, la ley y sus decretos reglamentarios; deben motivar sus decisiones conforme a la ley vigente; deben proceder en estricta consonancia con sus deberes y facultades; y, entre otras, deben actuar buscando la protección del interés general. El desconocimiento de estas obligaciones, como sucede en el caso que nos ocupa, se puede materializar en una falta al régimen disciplinario, susceptible de diversas sanciones cuyas penas serán objeto de valoración y graduación por parte de la Procuraduría General Nación.

3. PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo argumentos antes expuestos, solicito comedidamente se sirva **revocar** la Liquidación Oficial de Revisión Resolución No. 21027 del 16 de octubre de 2015, proferida por la Superintendencia de Puertos y Transporte."

Finalmente, el recurrente anexa a su escrito poder general, Certificado de Existencia y Representación, copia simple de la Liquidación Oficial de Revisión No. 21027 del 16 de octubre de 2015 y copia simple de la constancia de notificación de la citada liquidación.

¹³ Consejo de Estado. Sentencia de 27 de agosto de 1994, C.P. Julio Cesar Uribe Acosta.

¹⁴ Consejo de Estado. Sentencia del 2 de noviembre de 2004. C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Planeta.

¹⁵ Ley 734 de 2012."

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por LINEA AEREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A. - LAN CARGO COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 900.232.454-0, contra la Resolución 21027 del 16 de octubre de 2015

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho procede a resolver de plano el recurso interpuesto por LINEA AEREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A. - LAN CARGO COLOMBIA S.A. conforme lo establece el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar la normatividad vigente, las pruebas que reposan en el expediente, los documentos aportados, así como los argumentos del recurrente.

El principal argumento sobre el cual el recurrente fundamenta su recurso, radica, en últimas, en la declaratoria de inexecutable parcial del artículo 89 de la Ley 1450 de 2011 por parte de la Corte Constitucional contenida en la Sentencia C-218 de 2014, para concluir que como consecuencia de tal declaración desaparecieron, (i) la obligación de pagar la tasa de vigilancia, y (ii) los elementos de este tributo.

Como consecuencia de lo anterior, considera que es imposible el cobro a los nuevos vigilados de la tasa de vigilancia por las vigencias 2012, 2013 y 2014 al producirse la pérdida de ejecutoria del acto administrativo, para concluir que el actuar de esta Superintendencia al expedir Liquidación Oficial de Revisión objeto del recurso, constituye una vía de hecho de la administración que la hace responsable frente a los administrados por los posibles perjuicios que les pueda ocasionar.

Al respecto se precisa que el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 1ª de 1991, establece dentro de las funciones de la Superintendencia de Puertos, la siguiente:

“27.2. Cobrar a las sociedades portuarias y a los operadores portuarios, por concepto de vigilancia, una tasa por la parte proporcional que le corresponda, según sus ingresos brutos, en los costos de funcionamiento de la Superintendencia, definidos por la Contraloría General de la República.”

Desde su creación, la Tasa de Vigilancia es liquidada sobre los ingresos brutos que hayan obtenido los obligados durante el año inmediatamente anterior y los dineros recaudados sirven para sufragar los costos de funcionamiento de la Superintendencia.

Durante el año 2011 fue adoptado el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 a través de la Ley 1450 de 2011. El artículo 89 de la referida Ley, amplió el cobro de la tasa establecida en el artículo 27, numeral 2º de la Ley 1ª de 1991, así:

“Ampliése el cobro de la tasa establecida en el artículo 27, numeral 2 de la Ley 1ª de 1991, a la totalidad de los sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, para cubrir los costos y gastos que ocasionen su funcionamiento y/o inversión.

Aquellos sujetos de los cuales se le han ampliado el cobro de la tasa a la cual hace referencia el presente artículo, pagarán por tal concepto una tasa por la parte proporcional que les corresponda según sus ingresos brutos,

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por LINEA AEREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A. - LAN CARGO COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 900.232.454-0, contra la Resolución 21027 del 16 de octubre de 2015

en los costos anuales de funcionamiento y la inversión de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

La ampliación de los sujetos obligados al pago de la tasa de vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte corresponde a una respuesta del Congreso ante la necesaria extensión del pago de este tributo a la totalidad de los sujetos vigilados por esta Entidad.

Esta ampliación trajo consigo un cambio en la formulación para establecer el porcentaje y participación de los nuevos sujetos de pago, ya que contempla dentro de su consagración el presupuesto de inversión de la Superintendencia de Puertos y Transporte, estableciéndose un trato diferenciado para la determinación de la tasa según el sujeto, el cual como se explicará, fue considerado injustificado por la Corte Constitucional.

Ahora bien, la Corte Constitucional profirió el 22 de abril la Sentencia C-218 de 2015, la cual declaró parcialmente inexecutable el artículo 89 del antiguo Plan de Desarrollo, en los siguientes términos:

*"PRIMERO.- Declarar **EXEQUIBLE**, por los cargos examinados en la presente sentencia, el inciso primero del artículo 89 de la Ley 1450 de 2011, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014", salvo la expresión "y/o inversión", que se declara **INEXEQUIBLE**.*

*SEGUNDO.- Declarar **INEXEQUIBLE**, el inciso segundo del artículo 89 de la Ley 1450 de 2011, el cual estipula "Aquellos sujetos de los cuales se han ampliado el cobro de la tasa a la cual hace referencia el presente artículo, pagarán por tal concepto una tasa por la parte proporcional que les corresponda según sus ingresos brutos, en los costos anuales de funcionamiento y la inversión de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la cual no podrá ser superior al 0,1% de los ingresos brutos de los vigilados."*

Entonces, frente al argumento expuesto por el recurrente, según el cual, el artículo 89 de la Ley 1450 desapareció del ordenamiento jurídico colombiano y por lo tanto, no puede ser cobrada la tasa, es pertinente hacer referencia a lo dispuesto por la Corte dentro de su pronunciamiento, para justificar el análisis de constitucionalidad de la disposición demandada. En este sentido, la Corte indicó:

"De otra parte y habida cuenta que el artículo demandado forma parte de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo y Plan de Inversiones 2010-2014, la cual tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2014, se plantea el interrogante acerca de si no habría lugar a un pronunciamiento de fondo sobre su constitucionalidad, por carencia actual de objeto.

Al respecto, la Corte observa que si bien es cierto que la norma demandada rigió hasta la citada fecha, continúa produciendo efectos, por lo que es viable un examen y decisión de fondo acerca de su conformidad con la Constitución a fin de que pueda seguirse ejecutando, si es declarada exequible o por el contrario, sea excluida del ordenamiento jurídico, de ser declarada inexecutable. En efecto, los recursos que se apropiaron con

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por LINEA AEREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A. - LAN CARGO COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 900.232.454-0, contra la Resolución 21027 del 16 de octubre de 2015

fundamento en el artículo 89 atacado, fueron incorporados en el presupuesto de la Superintendencia de Puertos y Transporte para la vigencia fiscal 2015, ley de presupuesto actualmente vigente, toda vez que el cálculo de la tasa que se amplía a todas las entidades vigiladas por esa Superintendencia, se realiza con base en los costos de funcionamiento y de inversión para la presente vigencia fiscal.

*Por consiguiente, la Corte considera pertinente realizar el respectivo estudio de constitucionalidad propuesto, pues el artículo 89 de la referida **norma sigue produciendo efectos en el sistema jurídico**. En ese sentido, esta Corporación ha señalado que la regla general consiste en excluir del control constitucional las disposiciones que han sido objeto de derogación porque desaparece la posibilidad de infracción de la Carta Política, razón por la cual tanto el objeto como el fin del examen constitucional desaparecen generando que la intervención de la Corte carezca de justificación. (Subrayado y resaltado fuera de texto)*

Sin embargo, cuando pese a la desaparición de las disposiciones, éstas continúan produciendo efectos y regulando situaciones jurídicas actuales, el fundamento para adelantar el control constitucional se conserva pues "en la medida en que el poder normativo de los enunciados derogados se extiende en el tiempo o puede llegar a hacerlo, el tribunal constitucional tiene la obligación de examinar su constitucionalidad, en prevención de la generación de efectos contrarios a la Carta"^[1].

Es claro entonces que la Corte justificó su decisión en consideración a los efectos que aun hoy pueden seguir surtiendo las disposiciones contenidas en el artículo 89 examinado.

Tal como se mencionó previamente, la Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad del artículo 89 de la ley del Plan Nacional de Desarrollo, se refirió únicamente a la oportunidad de su pronunciamiento y no especificó la forma como la misma debía ser aplicada respecto a las situaciones jurídicas previas a la sentencia. De ahí que ante el silencio de la Corte en este sentido, se pueda afirmar que los efectos de esta sentencia deban ser aplicados hacia futuro como sucede por regla general con las sentencias emitidas por la Corte al realizar el control de constitucionalidad. En este sentido, la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, indica:

"ARTICULO 45. Reglas sobre los efectos de las sentencias proferidas en desarrollo del control judicial de constitucionalidad. Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario."

Recordemos que la inexecutableidad consiste en la expulsión de una norma del mundo jurídico por resultar contraria a la Constitución Política Nacional. Sobre el alcance de la declaratoria de inexecutableidad, la Corte se ha pronunciado de la siguiente forma:

[1] Sentencia C-269 de 2014.

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por LINEA AEREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A. - LAN CARGO COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 900.232.454-0, contra la Resolución 21027 del 16 de octubre de 2015

“La declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional es una orden para que ni las autoridades estatales ni los particulares la apliquen o, en otros casos, una facultad para que dejen de aplicarla. Es decir, la decisión proferida, como consecuencia de la valoración hecha por la Corte, es la de restarle efectos a la disposición inexecutable. Adicionalmente, la declaratoria de inexecutable contiene implícita otra orden en aquellos casos en que sea resultado de una confrontación del contenido material de la norma con la Constitución: la prohibición al legislador de reproducir la disposición declarada inexecutable. La decisión adoptada por la Corte al declarar inexecutable una disposición es la de sacarla del ordenamiento jurídico, de tal modo que no siga surtiendo efectos hacia futuro, independientemente de que, mediante una ficción jurídica, en ocasiones excepcionales, la Corte profiera una decisión retroactiva o difiera sus efectos hacia futuro.”^[2]
(Resaltado fuera de texto original)

Los efectos *ex nunc* de las sentencias consisten en la aplicación del principio de irretroactividad de la Ley, el cual garantiza la seguridad jurídica dentro de nuestro ordenamiento. Al respecto, sobre este principio la Corte Constitucional manifestó en una oportunidad:

“Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. De este modo se construye el principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquélla, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes”^[3]

Con base en este principio el legislador, y para el caso que nos ocupa, el juez constitucional no puede regular actos, hechos o situaciones formalizados en el pasado, salvo que medien razones suficientes que indiquen la necesidad de que opere la retroactividad.

Pues bien, teniendo en cuenta lo dicho hasta ahora, a pesar de la regla general aplicable a los pronunciamientos de esta naturaleza es la de surtir efectos a futuro, la Corte al ejercer las funciones otorgadas por el artículo 241 constitucional cuenta con la posibilidad de definir la forma como se aplicará su decisión, en procura de la supremacía de la Constitución Política, *“para lo cual puede modular los efectos de sus sentencias ya sea desde el punto de vista del contenido de la decisión, ya sea desde el punto de vista de sus efectos temporales”*.^[4]

[2] Sentencia C-329/01

[3] Sentencia de constitucionalidad C-147 de 1997.

[4] Sentencia C-737/01 MP. Eduardo Montealegre Lynett.

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por LINEA AEREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A. - LAN CARGO COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 900.232.454-0, contra la Resolución 21027 del 16 de octubre de 2015

Sobre el asunto, y en particular sobre la facultad exclusiva que tiene la Corte en este sentido, en sentencia de 1993 al analizar la Constitucionalidad del Decreto 2067 de 1991 "Por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional", esta Corporación indicó:

"Pero, fuera del poder constituyente, ¿a quién corresponde declarar los efectos de los fallos de la Corte Constitucional, efectos que no hacen parte del proceso, sino que se generan por la terminación de éste? Únicamente a la propia Corte Constitucional, ciñéndose, como es lógico, al texto y al espíritu de la Constitución. Sujeción que implica tener en cuenta los fines del derecho objetivo, y de la constitución que es parte de él, que son la justicia y la seguridad jurídica.

En conclusión, sólo la Corte Constitucional, de conformidad con la Constitución, puede, en la propia sentencia, señalar los efectos de ésta. Este principio, válido en general, es rigurosamente exacto en tratándose de las sentencias dictadas en asuntos de constitucionalidad.

La facultad de señalar los efectos de sus propios fallos, de conformidad con la Constitución, nace para la Corte Constitucional de la misión que le confía el inciso primero del artículo 241, de guardar la integridad y supremacía de la Constitución, porque para cumplirla, el paso previo e indispensable es la interpretación que se hace en la sentencia que debe señalar sus propios efectos. En síntesis, entre la Constitución y la Corte Constitucional, cuando ésta interpreta aquélla, no puede interponerse ni una hoja de papel.^[5] (Negrilla original)

Por otra parte, el recurrente afirma que la Corte Constitucional mediante su pronunciamiento retiró del ordenamiento jurídico los elementos constitutivos del tributo (Tasa de Vigilancia) y por lo tanto, le da derecho a solicitar la devolución del pago de lo no debido.

Al respecto es pertinente aclarar que contrario a lo señalado, la Corte solo declaró inconstitucional el hecho de que la cifra a recuperar vía tasa por parte de la Superintendencia no podía tomarse de manera asimétrica según el tipo de vigilados (en un caso funcionamiento, en el otro funcionamiento e inversión). En este sentido expresó:

"se concluye que las inclusión de los gastos de inversión dentro de la base gravable de los nuevos vigilados genera una sobrecarga adicional para estos frente a los antiguos, al asociar el tributo no sólo a la recuperación de los gastos en los cuales incurre la Superintendencia de Puertos y Transporte en la prestación del servicio, sino a la productividad y desarrollo de la entidad (gastos de inversión). Este trato diferencial que no tiene sustento alguno en la ley que consagra el tributo ni en los antecedentes de la misma, vulnera el principio de igualdad."

[5] C- 113 del 25 de marzo de 1993

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por LINEA AEREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A. - LAN CARGO COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 900.232.454-0, contra la Resolución 21027 del 16 de octubre de 2015

Es claro entonces que los elementos constitutivos del tributo persisten, pues solo fue cuestionado ese particular tratamiento asimétrico. Para la Corte es legítimo que el legislador decida cobrar la tasa a todos los vigilados (no sólo los previstos por la Ley 1ª de 1991), lo que no lo es, resulta ser el hecho de establecer una base a recuperar más amplia para unos que para otros.

Del pronunciamiento de la Corte y de la decisión adoptada, se concluye que mediante dicha sentencia no se pretendió excluir del ordenamiento jurídico el tributo cobrado por la Superintendencia de Puertos y Transporte a los vigilados a quienes se les amplió el cobro de la Tasa de Vigilancia, pues en desarrollo del principio de conservación del derecho, se avaló la firmeza de la Tasa de Vigilancia pero se establecieron criterios para que su cobro pueda realizarse conforme a los principios de la Carta Política.

Sobre el principio de conservación del derecho, la Corte ha señalado:

“Sin embargo, en esos eventos no procede que la Corte retire del ordenamiento esas disposiciones pues uno de los principios que orienta la interpretación constitucional es lo que algunos sectores de la doctrina han denominado el “principio de la conservación del derecho”¹⁶, según el cual, los tribunales constitucionales deben no sólo maximizar la fuerza de los contenidos normativos de la Carta sino también evitar el desmantelamiento del orden jurídico. Por ello es siempre preferible aquella decisión constitucional que, dentro de los marcos de la Carta, permite preservar la labor del Congreso, que aquella que supone su anulación. No es pues razonable que la Corte declare la inexecutable de aquellas normas que fueron aprobadas como orgánicas pero que son propias de la ley ordinaria, por las siguientes dos razones: de un lado, por cuanto las mayorías requeridas para aprobar una norma orgánica son suficientes para aprobar una ley ordinaria. No habría ningún vicio por este aspecto. Y, de otro lado, si la Corte busca proteger la competencia de las leyes ordinarias, no requiere anular esas disposiciones sino simplemente señalar, tal y como lo hizo en un caso de esta naturaleza, en la sentencia C-151/95, que esas normas no son orgánicas y pueden por ende ser modificadas por normas legales ordinarias.”¹⁶

Nótese también que el recurrente además de pretender una aplicación equivocada a la sentencia C-218 de 2015, está exigiendo el cumplimiento de una sentencia que no existía para la fecha en que se debió producir el pago total de la tasa de vigilancia, por lo tanto, no se puede hablar de inaplicación o inobservancia de dicho fallo toda vez que sus efectos son hacia el futuro; al respecto se resalta que sobre los efectos de sus decisiones, la Corte Constitucional en sentencia T 389 de 2009, consignó lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha desarrollado la tesis según la cual, por regla general los efectos de sus sentencias de constitucionalidad son hacia futuro, salvo que la misma Corte asigne otros efectos temporales.

~ *Ahora bien, la Corte Constitucional dicta tres modalidades de fallos de*

¹⁶ (Sentencia C-600 A de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero)

RESOLUCIÓN No.

del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por LINEA AEREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A. - LAN CARGO COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 900.232.454-0, contra la Resolución 21027 del 16 de octubre de 2015

mérito:

1. *Fallo de exequibilidad (simple), que permite la entrada en vigencia, o deja la norma vigente en el ordenamiento jurídico en las condiciones en las que fue emitida por el legislador.*

2. *Fallo de exequibilidad condicionada, que permite la entrada en vigencia, o deja la norma vigente en el ordenamiento jurídico, pero siempre que se interprete como la Corte expresamente lo establezca.*

3. *Fallo de inexecuibilidad, que impide la entrada en vigencia, o termina la vigencia de la norma, luego ésta sale del ordenamiento jurídico, y prohíbe la reproducción y aplicación de su contenido a todas las autoridades. A menos que la Corte disponga otra cosa, debido a la irretroactividad de las sentencias de control de constitucionalidad, se deben respetar las consecuencias jurídicas de la aplicación de la norma mientras estuvo vigente. Esto es, entre el momento de su entrada en vigencia y su declaratoria de inexecuibilidad. Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado también efectos de inexecuibilidad diferidos hacia el futuro. Este evento consiste en que la Corte declara inexecutable una norma pero difiere en el tiempo y hacia el futuro la consecuencia práctica de dicha declaratoria, lo que tiene como consecuencia que la norma estará vigente y producirá efectos jurídicos, después de la sentencia que la declara inexecutable, pero dicha vigencia culminará en la fecha en la que la Corte haya dispuesto su salida del ordenamiento. (...)" (el resaltado es nuestro).*

Con base en lo anterior y considerando que dentro de la sentencia analizada la Corte no determinó que los efectos de la misma serían retroactivos como se ha indicado hasta ahora, no es posible concluir que la inexecuibilidad parcial del artículo 89 de la Ley 1450 de 2011 tenga efectos hacia el pasado.

Teniendo claro este Despacho que la Sentencia C-218 de 2015 no tiene efectos retroactivos, no se produce la pérdida de ejecutoria del acto administrativo alegado por el recurrente toda vez que persisten sus fundamentos de derecho. Y al no desaparecer éstos nos encontramos ante situaciones jurídicamente consolidadas como se manifestó en la resolución objeto de recurso.

Como consecuencia de la anterior, claro es concluir que la Superintendencia de Puertos y Transporte ha actuado dentro del marco legal que le rige, pudiendo y debiendo cobrar a sus vigilados al valor de la tasa de vigilancia que les obliga, y revisar los pagos efectuados por éstos. No puede, por su actuar reglado y legal, afirmarse que ha incurrido en vía de hecho como lo pretende el recurrente.

Por las consideraciones anteriores, este Despacho no repone su decisión contenida en la Resolución 21027 del 16 de octubre de 2015 de esta Superintendencia que le expidió liquidación oficial de revisión del pago de la Tasa de Vigilancia entre las vigencias 2012 y 2014 a la empresa LINEA AEREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A. - LAN CARGO COLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **LINEA AEREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A. - LAN CARGO COLOMBIA S.A.** identificada con **NIT. 900.232.454-0**, contra la Resolución 21027 del 16 de octubre de 2015

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. CONFIRMAR la Resolución 21027 del 16 de octubre 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

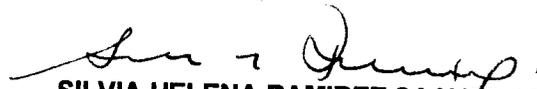
ARTÍCULO 2. CONCEDER el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte para lo cual se ordena remitir el expediente a su Despacho.

ARTICULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la **LINEA AEREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A. - LAN CARGO COLOMBIA S.A.** con **NIT. 900.232.454-0**, en la **AV. CALLE 26 No. 59-15 de BOGOTA**; así mismo podrá notificarse a su apoderado debidamente constituido o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los - 0 2 1 4 2 21 ENE 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIA HELENA RAMIREZ SAAVEDRA
Secretaria General

Revisó: Luz Helena Caicedo Palacios - Coordinadora Grupo Financiera y Recaudo; María Isabel Morales - Asesora Despacho *MM*
Liquidación Aprobada por: Luz Elena Caicedo Palacios - Coordinadora Grupo de financiera y Recaudo
Proyectó: Carolina Arbeláez M. - Abogada Grupo de Recaudo *CI*



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 21/01/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500041241



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
LINEA AEREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A.
AVENIDACALLE 26 No. 59 - 19
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **2142 de 21/01/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE APRDO PARDO
C:\Users\felipepardo\AppData\Local\Temp\80258391_2016_01_21_16_01_15.odt

Representante Legal y/o Apoderado
LINEA AEREA CARGUERA DE COLOMBIA S.A.
AVENIDACALLE 26 No. 59 - 19
BOGOTA - D.C.

472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
CALLE 100 No. 117-9
BOGOTÁ D.C. 111321
Línea No. 01 8000 111 211

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS
Y TRANSPORTES Superintendencia
Dirección: Calle 37 No. 28 B 21
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN519044302CO

DÉSTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
LINEA AEREA CARGUERA DE
COLOMBIA S.A.
Dirección: AVENIDACALLE 26 No.
- 19
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111321000
Fecha Pre-Admisión:
05/02/2015 13:10:28

472 Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Numero
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	

Dirección Entada: No Reside

Fecha 1: 8-7-16 Fecha 2:

Nombre del distribuidor:

CC:

Centro de Distribución:

Observaciones:

C.C. 1.014.198.307

Antena

